



BOLETÍN TRIBUTARIO - 217/14

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. MINISTERIO DE TRANSPORTE

- ESTABLECE LA BASE GRAVABLE DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA Y COLECTIVO DE PASAJEROS, PARA EL AÑO FISCAL 2015 - [Resolución No. 0003739 del 28 de noviembre de 2014](#)
- ESTABLECE LA BASE GRAVABLE DE LOS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, CAMPEROS, CAMIONETAS, MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS, PARA EL AÑO FISCAL 2015 - [Resolución No. 0003740 del 28 de noviembre de 2014](#)

II. BANCO DE LA REPÚBLICA

- BANCO DE LA REPÚBLICA ANUNCIA META CUANTITATIVA DE INFLACIÓN PARA 2015 Y MANTIENE LA TASA DE INTERÉS DE INTERVENCIÓN EN 4,5%

Mediante Comunicado de Prensa señaló:

“La Junta Directiva del Banco de la República ratificó su compromiso con la estabilidad de precios al establecer la meta de inflación para 2015 en 3%, con un rango de ± 1 pp. La Junta reitera que las acciones de política monetaria continuarán dirigidas para que la inflación se mantenga alrededor del 3% y comunica que dicho valor debe ser usado para efectos legales. Una inflación baja y estable es la mejor contribución que puede hacer la política monetaria al crecimiento sostenible del producto y del empleo.

En su sesión de hoy también decidió mantener la tasa de interés de intervención en 4,5%”. (Subrayado fuera de texto).

III. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC)

- AJUSTAN Y PUBLICAN LOS FORMATOS DE CONTROLES DE LEY A LOS NUEVOS CÓDIGOS DEL CATALOGO ÚNICO DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y LAS DISPOSICIONES DE LA



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DODM - 147 Y LA RESOLUCIÓN 016, AMBAS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014 EXPEDIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA - [Proyecto de Circular Externa](#)

La SFC publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios hasta el 9 de diciembre de 2014, a los correos electrónicos:

dalopez@superfinanciera.gov.co; lydiaz@superfinanciera.gov.co.

El proyecto establece:

“Teniendo en cuenta que de acuerdo con el cronograma establecido en el artículo 3 del Decreto 2784 de 2012 y el artículo 3 de la Resolución 743 de 2013 se previó que la aplicación de las NIIF inicia a partir del 1 de enero de 2015, resulta necesario ajustar algunos de los formatos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), mediante los cuales las entidades sujetas a inspección, vigilancia y control reportan información financiera”.

IV. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DE LOS NUMERALES 3 DEL INCISO 4° Y 2 Y 3 DEL INCISO 6° DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 2645 DE 2011, ASÍ COMO LOS NUMERALES 3 DEL INCISO 4° Y 2 DEL INCISO 6° DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 2820 DE 2011, AMBOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL Y QUE SE REFIEREN A LA FORMALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT**

Precisó la Sala:

“Debe precisarse que si bien, como lo alegó la entidad demandada, el Decreto 2645 del 27 de julio de 2011 tuvo una vigencia limitada en el tiempo, toda vez que fue derogado por el Decreto 2820 del 9 de agosto de 2011¹, también objeto de demanda, tal situación no sustrae a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para pronunciarse sobre su legalidad, toda vez que el análisis de normas que han sido derogadas tiene sustento en los posibles efectos que pudieron producir mientras estuvieron vigentes.

(...)

¹ De advertirse que incluso, el Decreto 2460 del 7 de noviembre de 2013 derogó expresamente, entre otros, los Decretos 2788 de 2004, 2645 y 2820 de 2011, estos últimos, objeto de demanda.



En consecuencia, esta Sección advierte que los apartes acusados de los Decretos 2645 y 2820 de 2011 no violan la libertad de empresa y de iniciativa privada, como tampoco se advierte, en los términos planteados por el actor en su demanda, que el Gobierno Nacional haya excedido su competencia al expedir la reglamentación, en concreto, frente al requisito de la titularidad de las cuentas bancarias para la inscripción en el Registro Único Tributario.

(...)

En conclusión para la Sala, el argumento de violación del derecho de igualdad, propuesto por el demandante, carece de fundamento jurídico y fáctico, pues la prueba aportada al proceso permite concluir que la cobertura de establecimientos financieros en los municipios del país es amplia y que son solo unos pocos los entes territoriales que no cuentan con este tipo de servicios". (Sentencia del 20 de noviembre de 2014, expediente 18943).

2. NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 11 A 25 DEL ACUERDO No. 704 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES - RETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE

Destacó la Sala:

"Si bien es cierto que no es suficiente con ser propietario de un vehículo de transporte público para ser sujeto pasivo del ICA, no es menos cierto que el propietario de un vehículo adquiere la calidad de sujeto pasivo del ICA por la actividad de transporte cuando recibe ingresos por vincular el automotor a un operador o empresa transportadora habilitada.

En ese orden de ideas, es claro que, de acuerdo con la regulación local, la empresa transportadora, sobre los pagos que le efectúe al propietario de un vehículo de transporte público –en los términos del contrato de vinculación celebrado–, está en la obligación de efectuar la retención a título de impuesto de industria y comercio.

De otro lado, para la Sección no es aplicable al caso que se estudia lo dispuesto en el artículo 984 del Código de Comercio y, por ende, no es dable el condicionamiento que el Tribunal le hizo a la norma analizada en ese sentido, ya que dicha norma se refiere al supuesto en el que la empresa transportadora, bajo su responsabilidad, le encarga la conducción de los vehículos propios y vinculados a un tercero, el cual no está contemplado en el artículo 25 demandado.



Obsérvese que la norma local es clara en establecer la retención del ICA sobre los ingresos que reciben los propietarios de los vehículos y no sobre los terceros a quienes se les hay delegado la actividad física de conducción". (Sentencia del 20 de noviembre de 2014, expediente 20048).

3. **CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 781 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA SALA ADVIERTE QUE EL DESCONOCIMIENTO DE LA DEDUCCIÓN, ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LIBROS, COMPROBANTES Y DOCUMENTOS CONTABLES, PROCEDE SIEMPRE QUE EL CONTRIBUYENTE NO ACREDITE PLENAMENTE ESOS COSTOS, DEDUCCIONES, DESCUENTOS Y PASIVOS Y, EN ESTE CASO, EL ACTOR APORTÓ, DESDE LA VÍA ADMINISTRATIVA, SOPORTES IDÓNEOS PARA ACREDITAR EL PAGO DEL ARRIENDO DE UN INMUEBLE, EN EL QUE SI BIEN NO APARECE EN EL CONTRATO COMO ARRENDATARIO, LOS PAGOS EFECTUADOS A LA ARRENDADORA CUENTAN CON COMPROBANTES INTERNOS Y EXTERNOS QUE DEMUESTRAN LA REALIDAD DE LOS GASTOS Y ASÍ SE DESVIRTÚA EL INDICIO EN CONTRA. (Sentencia del 20 de noviembre de 2014, expediente 20047).**
4. **ES IMPROCEDENTE QUE LOS INTERESES DE MORA SE LIQUIDEN SOBRE LAS SANCIONES. POR ESO, LA SALA HA DICHO QUE, EN ESTRICTO SENTIDO, LA SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE CORRESPONDE AL INCREMENTO DEL 50% DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES QUE SE LIQUIDEN SOBRE EL MAYOR IMPUESTO A PAGAR. (Sentencia del 20 de noviembre de 2014, expediente 19266).**
5. **REAFIRMA QUE LOS DESCUENTOS COMERCIALES O A «PIE DE FACTURA» NO CONSTITUYEN NI FISCAL, NI CONTABLEMENTE UN INGRESO, POR LO TANTO, NO HACEN PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Manifestó la Sala:

"En esas condiciones, el descuento comercial no es un ingreso para el vendedor ni puede clasificarse dentro de los ingresos brutos del sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, pues no hace parte del precio cobrado al comprador, no lo ha percibido ni aumentó su patrimonio. Por tanto, el «ingreso bruto» cuando hay descuentos a «pie de factura» en materia del ICA, es el valor de venta del bien o servicio que no incorpora dicho descuento, ingreso bruto que finalmente

OROZCO
&
asociados



será el valor «neto» cobrado en la factura". (Sentencia del 20 de noviembre de 2014, expediente 17114).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

02 de diciembre de 2014

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

www.albaluciaorozco.com